

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ÁNGEL GAVIRIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-006-2018-00046-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN y CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Indexación de la primera mesada pensional. Procede de acuerdo con los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en sentencias C-862 de 2006 y SU-1073 de 2012. Se reconoce diferencias a partir del 3 de mayo de 2015, por efecto de la prescripción.
DECISIÓN	MODIFICA

SENTENCIA No. 079

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 003 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación formulado por los apoderados judiciales de la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de esta última en lo no incluido en la alzada, respecto de la sentencia No. 306 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada MARIA ANTONIA MARMOLEJO identificada con T.P. No. 345.173 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor **ÁNGEL GAVIRIA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: **1)** Se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, liquidando el salario base calculado con los salarios cotizados en las últimas 100 semanas, debidamente actualizados conforme al IPC de la fecha de causación del derecho, en consecuencia, **2)** se condene al pago de \$4.927.092, por concepto de diferencias existentes entre el retroactivo reconocido en la resolución SUB

260519 del 18 de noviembre de 2017 y el monto que se debió reconocer al efectuar correctamente la liquidación. Igualmente, 3) solicitó el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 21 a 27, así como en la contestación a la demanda visible a folios 41 a 48, piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 306 del 18 de diciembre de 2020, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ÁNGEL GAVIRIA la suma de \$11.506.239 por concepto de diferencia pensional causada a partir del 27 de octubre de 2014, ocasionada por la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante el 11 de diciembre de 1986.

A la par, ordenó que las sumas reconocidas sean indexadas con base al IPC vigente para la fecha que se haga efectivo el pago; del mismo modo, dio prosperidad a la excepción de prescripción propuesta por la demandada respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de octubre de 2014.

Finalmente, absolvió a COLPENSIONES de las demás pretensiones formuladas en la demanda y la condenó en costas fijando como agencias en derecho la suma de \$1.150.624.

Como sustento de su decisión, consideró el *a quo* que era procedente acceder a la reliquidación de la pensión de vejez deprecada, toda vez que, al realizarse la operación aritmética, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 15 del decreto 3041 de 1966 la suma obtenida como mesada inicial, que fijó en cuantía de \$34.787, resultaba superior a la reconocida en sede administrativa y, por tanto, generaba una diferencia pensional en favor del actor que asciende a \$11.506.239, sin indicar nada respecto de la actualización del IBC conforme a la fecha de causación del derecho. La mesada para 2020 la estableció en cuantía de \$1.258.277.

Así mismo, manifestó que no había lugar a reconocer los intereses moratorios reclamados, por cuanto estos emolumentos fueron previstos por el legislador para aquellos casos en los que existe mora en el pago de las mesadas reconocidas, situación que no ocurrió en el caso debatido, razón por la cual afirmó que las sumas reconocidas debías ser indexadas a la fecha que se produzca el pago.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta aseveró que prosperaba parcialmente frente a las mesadas causadas con anterioridad al 27 de octubre de 2014, en tanto que entre la fecha de causación del derecho y la reclamación administrativa trascurrieron más de los tres (3) años que consagra la ley.

RECURSO DE APELACIÓN

La PARTE **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación alegando que, de conformidad con lo expresado por el órgano de cierre de la jurisdicción laboral en el año 2020, a su prohijado le asiste derecho al reconocimiento de los intereses moratorios, dado que, al ser la finalidad de los intereses resarcitoria por la demora en el pago de las mesadas pensionales, dicha premisa también se cumple cuando el pago se realiza de forma incompleta.

A su turno, el apoderado de **COLPENSIONES** apeló la decisión solicitando se revoque la sentencia proferida en primera instancia, arguyó que a través de resolución SUB 260519 del 18 de noviembre de 2017, su representada reliquidó la pensión de vejez del actor tomando como IBL el ingreso de las últimas 100 semanas de cotización y que por esa razón no es procedente que se le ordene nuevamente pagar unas sumas que ya fueron canceladas en la oportunidad debida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante y Colpensiones los cuales pueden ser consultados en los archivos 06 y 07 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala gravita en establecer si le asiste derecho al señor **ÁNGEL GAVIRIA** a la reliquidación la pensión de vejez otorgada, tomando el promedio de las últimas 100 semanas cotizadas debidamente actualizados conforme el IPC a la fecha de causación.

De ser así, se verificará el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y seguidamente a determinar la procedencia de los intereses moratorios reclamados.

CONSIDERACIONES

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub-lite* se tienen los siguientes:

- (i) Que el señor **ÁNGEL GAVIRIA** nació el 05 de septiembre de 1926, conforme se desprende de la copia del documento de identidad y la Resolución No. 01347 de 1987 (f. 4 a 6 Archivo 01 ED).
- (ii) Que mediante la Resolución No. 01347 del 24 de agosto de 1987, el extinto ISS le reconoció al demandante la pensión de vejez a partir del 11 de diciembre de 1986, en cuantía inicial de \$29.551 (f. 5 a 6 Archivo 01 ED).
- (iii) Que el 27 de abril de 2017 el señor **ÁNGEL GAVIRIA** solicitó la reliquidación de su pensión (f. 7 y 8), petición que fue resuelta por **COLPENSIONES** a través de la Resolución SUB 260519 del 18 de

noviembre de 2017, en la cual accedió a reliquidar la pensión del actor, desde el 27 de octubre de 2014, estableciendo como valor de la mesada pensional para esa calenda la suma de \$850.586 (f. 10 a 16 del archivo 01).

DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL (Indexación primera mesada)

Es de anotar inicialmente que lo pretendido por el actor, es que se condene a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez calculando el IBL con base en las últimas 100 semanas, debidamente actualizadas conforme el IPC a la fecha de causación del derecho. Para desatar la Litis es preciso referir que como el actor adquirió su derecho pensional de conformidad con lo preceptuado en el decreto 3041 de 1966, es bajo la egida de esta disposición que habrá de estudiarse la reliquidación pretendida.

Puesta de este modo las cosas, tenemos que el artículo 15 del decreto 3041, modificado por el artículo 01 del decreto 2879 de 1985 reza que:

“...La pensión mensual de Invalidez o de Vejez se integrará así:

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y*
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.*

Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización.

La pensión de Vejez o de Invalidez así integrada, no podrá en ningún caso exceder del 90% del salario mensual de base teniendo en cuenta para su liquidación. En el caso que resulte inferior al salario mínimo legal vigente, se reajustará a su valor...” (subrayas de la Sala)

Si bien de la lectura desprevenida de la norma no se encuentra que la misma disponga de manera expresa la indexación de los salarios que se tendrán en cuenta para liquidar el monto de la mesada pensional, dicha disposición normativa debe ser interpretada de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, plasmada entre otras en sentencias C-862 de 2006 y SU-1073 de 2012.

A través de estos pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que:

“No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.”.

Por ello, ha predicado al Corte Constitucional que, sin importar la modalidad u origen de la pensión, legal o extralegal, si se causó antes o después de la Carta Política de 1991 o antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todo pensionado tiene derecho a la indexación de su primera mesada.

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha señalado que es procedente la indexación de la primera mesada pensional sobre pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1991, postura expuesta entre otras, en sentencia del 1º de agosto de 2000 Rad. 13905, del 15 de mayo de 2007 rad. 28010, y del 2 de junio de 2009 rad. 33135. Así las cosas, no existe duda que a los pensionados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, como es el caso del señor ÁNGEL GAVIRIA, también les asiste el derecho a que su primera mesada sea indexada.

Así las cosas, procede la Sala a realizar un nuevo cálculo pensional, teniendo en cuenta la historia laboral aportada con la carpeta administrativa, actualizada al 7 de junio de 2018, obteniendo para el año 1986, fecha en que se reconoció la pensión, una mesada de \$34.787, esto es, en el mismo valor fijado por el juez de primer grado, manteniéndose en consecuencia su decisión, en tanto que dicha cuantía resulta superior incluso a la reliquidada por COLPENSIONES en la resolución SUB 260519 del 18 de noviembre de dicha anualidad (f. 10 a 16 del archivo 01).

Realizada la progresión de la mesada pensional hasta el año 2014, se advirtió que existió un error por el *a-quo* en la actualización de la pensión, lo que no obstante venir en consulta en ese aspecto este proceso, dada la afectación que ello representa para la mesada pensional del accionante a futuro, derecho irrenunciable, y por estimarse como un mero error aritmético, se dispone por la Sala que su actualización proceda en los términos de la ley 100 de 1993, artículo 14, esto es, con la variación anual del índice de precios al consumidor, acorde con lo cual para el año 2014, la mesada se fija en la suma de **\$1.159.548.85**

No acontece lo mismo respecto del retroactivo liquidado, que no fue objeto de apelación, y que en tal sentido sólo procede su revisión al amparo del GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la demandada, para precaver un posible detrimento económico para esta que, por tratarse de un mero reconocimiento económico para la parte actora, se dejará incólume, toda vez que no se avizora en su cálculo afectación para la accionada.

En cuanto a la prescripción, advierte la Sala que habiéndose reconocido la pensión de vejez mediante la Resolución No. 01347 del 24 de agosto de 1986 (f. 5 y 6 Archivo 01 ED), se tiene que el demandante presentó reclamación administrativa en aras de obtener la reliquidación de la pensión el 27 de octubre de 2017 (f. 7 y 8) y la demanda la instauró el 29 de enero de 2018 (f. 27) En ese caso, como la reclamación presentada interrumpió la prescripción que corría en contra del actor, emerge en evidente que operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **27 de octubre de 2014**, tal como lo fijó el juez de primera instancia, confirmándose en este punto la sentencia de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza el retroactivo desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2021, atendiendo para ello que el valor de la mesada para el año 2020 corresponde a la suma de \$1.512.333.92 y para 2021 a \$1.537.333,92. Así las cosas, el retroactivo asciende a la suma de \$18.423.648,15.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

Frente al tema refiere el recurrente activo que en reciente jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fijó el criterio según el cual es procedente el pago de intereses moratorios incluso cuando hay lugar a reconocer reajustes pensionales por cálculo deficitario de la pensión.

Si bien en efecto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral fijó el criterio antes aludido en sentencia SL 3130-2020, lo cierto es que este antecedente no es aplicable al caso de autos, pues no se subsume a los supuestos de hecho allí dilucidados, dado que en el *sub- lite* se ha otorgado una reliquidación en atención a la interpretación que respecto a lo que se ha denominado indexación de la primera mesada pensional, han efectuado las altas cortes.

En esos términos, teniendo en cuenta que a la demandante se le reconoció la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación de principios constitucionales que han sido desarrollados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, resultan improcedentes, pues conforme el criterio sostenido en sentencia SL-704 del 2 de octubre de 2013, en los eventos en que la negativa al reconocimiento pensional se da con pleno fundamento en la aplicación minuciosa de la ley, no es procedente imponer condena por intereses moratorios, por cuanto a las administradoras les está vedado interpretar y determinar los alcances o efectos de la ley, ya que la función de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, recae de manera exclusiva en el Juez.

Lo anterior se da porque la Sala entiende, que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que conforman la seguridad social, la cual en muchos casos no corresponde al texto literal de la norma que las administradoras deben aplicar al momento de definir las prestaciones reclamadas, motivo por el que no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios, ya que su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

Por lo expuesto, habrá de modificarse el numeral primero de la sentencia recurrida disponiendo en su lugar que la pensión se reajustará anualmente en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con la variación anual de índice de precios al consumidor certificado por el DANE, estableciéndose como monto pensional para el 27 de octubre de 2014 asciende a la suma de \$1.159.548,85.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la Sentencia No. No. 306 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, disponiendo en su lugar:

- La pensión se reajustará anualmente en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, estableciéndose como monto pensional para el 27 de octubre de 2014 la suma de \$1.159.548,85.

SEGUNDO: ACTUALIZAR en los términos del artículo 283 del CGP el retroactivo pensional del 1 de diciembre de 2020 al 31 de octubre de 2021, que asciende a \$18.423.648,15.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, incluyendo como agencias en derecho de esta sede la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
actos judiciales
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
06

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

LIQUIDACIÓN

CÁLCULO PENSIONAL

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DÍAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
10/01/1985	30/04/1985	1	111,00	30.150	5,346200	6,546500	36.919,12	136.600,73
1/05/1985	31/12/1985	2	245,00	41.040	5,346200	6,546500	50.254,08	410.408,32
1/01/1986	31/03/1986	3	90,00	41.040	6,546500	6,546500	41.040,00	123.120,00
1/04/1986	10/12/1986	4	254,00	47.370	6,546500	6,546500	47.370,00	401.066,00
TOTALES			700					1.071.195

SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)

TASA DE REEMPLAZO APLICABLE

75,00%

MESADA PENSIONAL A

11/12/1986

\$ 46.383
\$ 34.787

ACTUALIZACIÓN MESADA PENSIONAL

	Actualización con IPC	RES/ MESADA
1986	\$ 34.787,00	1,209500
1987	\$ 42.074,88	1,240000
1988	\$ 52.172,85	1,281000
1989	\$ 66.833,42	1,261000
1990	\$ 84.276,94	1,323600
1991	\$ 111.548,96	1,268200
1992	\$ 141.466,39	1,251300
1993	\$ 177.016,89	1,226000
1994	\$ 217.022,71	1,225900
1995	\$ 266.048,13	1,194600
1996	\$ 317.821,10	1,216300
1997	\$ 386.565,81	1,176800
1998	\$ 454.910,64	1,167000
1999	\$ 530.880,72	1,092300
2000	\$ 579.881,01	1,087500
2001	\$ 630.620,60	1,076500
2002	\$ 678.863,07	1,069900
2003	\$ 726.315,60	1,064900
2004	\$ 773.453,48	1,055000
2005	\$ 815.993,42	1,048500
2006	\$ 855.569,11	1,044800
2007	\$ 893.898,60	1,056900
2008	\$ 944.761,43	1,076700
2009	\$ 1.017.224,63	1,020000
2010	\$ 1.037.569,13	1,031700
2011	\$ 1.070.460,07	1,037300
2012	\$ 1.110.388,23	1,024400
2013	\$ 1.137.481,70	1,01940
2014	\$ 1.159.548,85	1,03660

RETROACTIVO DEL 01/12/2020 A 31/10/2021

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.014	0,0366	1.159.548,85
2.015	0,0677	1.201.988,34
2.016	0,0575	1.283.362,95
2.017	0,0409	1.357.156,32
2.018	0,0318	1.412.664,01

2.019	0,0380	1.457.586,73
2.020	0,0161	1.512.975,02
2.021	-	1.537.333,92

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	1/12/2020
Deben mesadas hasta:	31/10/2021

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/12/2020	31/12/2020	1.512.975,02	1,00	1.512.975,02
1/01/2021	31/01/2021	1.537.333,92	1,00	1.537.333,92
1/02/2021	28/02/2021	1.537.333,92	1,00	1.537.333,92
1/03/2021	31/03/2021	1.537.333,92	1,00	1.537.333,92
1/04/2021	30/04/2021	1.537.333,92	1,00	1.537.333,92
1/05/2021	31/05/2021	1.537.333,92	1,00	1.537.333,92
1/06/2021	30/06/2021	1.537.333,92	2,00	3.074.667,84
1/07/2021	31/07/2021	1.537.333,92	1,00	1.537.333,92
1/08/2021	31/08/2021	1.537.333,92	1,00	1.537.333,92
1/09/2021	30/09/2021	1.537.333,92	1,00	1.537.333,92
1/10/2021	31/10/2021	1.537.333,92	1,00	1.537.333,92

Totales

\$ 18.423.648,15

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b667a866cfa97359b92998b3c27323e4167b442882d2e704cd19905efd25f0**

Documento generado en 30/03/2022 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>